



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
Proceso No. 110014003055 2023 00066 00

Clase de Proceso: Sucesión Intestada.
Demandante: Sandra Yaneth Orozco Álvarez.
Causante: Héctor Durán Herrera (q.e.p.d.).

Se pronuncia el Despacho sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

1. Por auto del 31 de enero de 2023, la presente demanda fue inadmitida para que, dentro del término legal correspondiente, la parte interesada, acreditara el derecho de postulación de quien presenta la demanda por ser un proceso de menor cuantía o de lo contrario allegar poder especial conforme el inciso 2º del art. 74 del C.G.P., y si el mismo fue enviado por mensaje de datos acreditar dicha circunstancia; precisar el porcentaje que se pretende haga parte de la masa sucesoral, toda vez que la demandante es propietaria del 50%; respectos de los hechos 1º y 2º de la demanda y como quiera que la demandante indicó haber convivido con el causante, diera cumplimiento al numeral 4º del artículo 489 del C.G.P.; aclarar si para el fallecimiento estaba declarada la sociedad patrimonial; aclarar si con el proceso de sucesión se pretende liquidar la sociedad patrimonial el cual deberá tener en cuenta el inciso 2º del art. 501 del C.G.P.; indicar la existencia de herederos determinados del causante atendiendo la constitución del patrimonio de familia inscrito en el F.M.I., del inmueble objeto del presente trámite; adecuar los hechos y pretensiones de la demanda; aportar certificado de tradición y libertad del bien a suceder con fecha de expedición no superior a un mes; determinar la cuantía del del proceso teniendo en cuenta que el causante es propietario del 50% del bien; allegar el inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia conforme el numeral 6º del artículo 489 del C.G.P.¹.

2. El término legal se encuentra fenecido y la parte demandante presentó su escrito subsanatorio, razón por la cual, procede a verificar el cumplimiento de la orden judicial impartida.

III. CONSIDERACIONES

1. De entrada se advierte que no dio cabal cumplimiento al requerimiento efectuado en el auto inadmisorio referido, contrariando así lo dispuesto en todos y cada uno de las causales de inadmisión establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, razón por la cual, impera el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el inciso 4º del artículo 90 *Ibídem*.

¹ Cfr. Numeral 4 de la carpeta digital.

1.1. Se observa que de la revisión del escrito de subsanación la parte demandante allegó nuevamente la demanda inicial sin que se evidenciara alguna subsanación de las estipuladas en el auto inadmisorio, tampoco allegó poder especial acreditando la calidad de quien funge como profesional del derecho ni cumplió con los requisitos del artículo 74 del C.G.P., ni acreditó que el mandato haya sido enviado por mensaje de datos, tampoco aportó ninguna de las documentales solicitadas requeridas; pues, en el escrito de subsanación solicitó el interesado solicitar decretar la admisión de la demanda y continuar con las etapas y estadios procesales siguientes, el cual resulto insuficiente.

2. Lo anterior permite concluir, como *ab initio* se advirtió, que no se encuentra satisfecho el requerimiento efectuado por esta instancia judicial, pues el libelo incoativo no es idóneo para que sea admitido, a pesar de haberse requerido al extremo interesado para que lo adecuara y observara lo de ley. En tal orden de ideas, se itera, se impone el rechazo de la demanda, y ordenar su devolución y la de sus anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

2. DEVOLVER el escrito incoativo y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

3. DEJAR las constancias de rigor, por secretaría.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Margareth Rosalin Murcia Ramos

Juez

Juzgado Municipal

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ab38a1a7f01849f4ca225d52d989c830ee9420dd03082d022cab1f6ac2f4762**

Documento generado en 28/02/2023 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>